



CTCP-10-01755-2017

Bogotá, D.C.,

Señor

NELSON ENRIQUE CASTELLANOS

nelson.castellanos@yuma.com.co

Asunto: Consulta 1-INFO-17-020540

REFERENCIA	
Fecha de Radicado.....:	12 de 12 de 2017
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP...:	2017-1067-CONSULTA
Tema.....:	IMPUESTO DIFERIDO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

La NIC 12 contiene los requerimientos para el reconocimiento de activos y pasivos diferidos. Estos se derivan de diferencias temporarias oponibles y deducibles, y de pérdidas y créditos fiscales no utilizados.

CONSULTA (TEXTUAL)

Referencia: *Contrato de concesión No 007 de 2010, para que el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya, opere y mantenga el sector. Ruta del Sol – Sector 3.*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Asunto: *Consulta impuesto diferido sobre una deuda subordinada.*

Antecedentes

Yuma Concesionaria S.A. (En adelante Yuma), tiene adjudicado el contrato de concesión No(sic) 007 de 2010; cuyo objeto será el otorgamiento al concesionario de una concesión para que realice por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para su construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras en el sector comprendido San Roque, Ye de Ciénaga, y Carmen de Bolívar – Valledupar, denominado sector 3 del proyecto vial ruta del Sol.

El contrato de concesión, menciona en el capítulo VI "Obligación de financiación de la construcción rehabilitación y mejoramiento del sector" que "El concesionario deberá financiar la ejecución del sector con recursos propios (o deuda subordinada de los socios) y recursos de deuda; éstos últimos serán tomados por el concesionario y tendrán como garantía el sector y sus fuentes de ingreso, sin perjuicio de las demás garantías que le sean solicitadas al patrimonio autónomo y/o al concesionario por parte de los prestamistas, las cuales correrán por cuenta y riesgo del concesionario."

A cierre de 31 de diciembre de 2016, la compañía tiene reconocido un pasivo fiscal por concepto de deuda subordinada por valor de \$190.000.000.000, sobre los cuales a la fecha no han generado un gasto por interés ya que se encuentra en periodo de gracia y no hay reconocido el devengo de los intereses por ninguna de las partes, de acuerdo al contrato de préstamo subordinado se espera cobrar un interés equivalente al DTF al finalizar la etapa de construcción. De igual forma el saldo de la deuda subordinada bajo los criterios de la NIIF 9 "Instrumentos financieros" fue de \$118.909.973.931.

El equipo de Revisoría Fiscal, expresa que se debe generar impuesto diferido pasivo por la diferencia originada entre el valor en libros del pasivo fiscal, y el saldo determinado bajo NIIF valorado al costo amortizado.

Tratamiento dado por Yuma Concesionaria S.A.

De acuerdo con su solicitud, la NIC 12, en la medición del impuesto diferido el párrafo 51 menciona: La medición de los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera, al final del periodo sobre el que se informa, recuperar o liquidar el importe en libros de sus activos y pasivos.

El valor nominal del crédito subordinado a cierre de 31 de diciembre de 2016 es de \$190.000.000.000, que es considerado el capital principal, para efectos fiscales en el momento de su liquidación no tendrá consecuencias tributarias, al corresponder a un efecto de caja, disminución de la deuda (pasivo



financiero) y salida de efectivo y equivalentes al efectivo, no afecta el resultado fiscal de Yuma. Al respecto, la Ley 1819 de 2016 "Reforma Tributaria" mencionó en su Artículo 28 lo siguiente:

"En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, solo (sic) se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales."

El párrafo 2, del artículo 28 menciona: *Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.*

El artículo 122 "Valor patrimonial de las deudas" literal No 2 "Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación."

La valoración del préstamo subordinado que le fue otorgado a Yuma es considerada una transacción de financiación, que tiene a lugar, porque la entidad se está financiando a una tasa del 0% durante la etapa de construcción", y ésta no se considera una tasa de mercado, ya que corresponde al periodo de gracia en el cual no se cobran intereses. De esta forma el acuerdo constituye una transacción de financiación; Yuma valoró el pasivo financiero al valor presente de los flujos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar (DTF + XXX). De esta forma el ingreso financiero generado por la diferencia entre el valor nominal de la deuda y la valoración del pasivo financiero bajo NIIF, no tiene consecuencias tributarias sobre la liquidación del capital principal de la deuda subordinada.

A continuación se detalla el tratamiento contable dado por Yuma en los primeros estados financieros con aplicación de NIIF:

	<u>2015</u>	<u>2014</u>	<u>01/01/2014</u>
Reconocimiento inicial	190,000,000	125,000,000	62,000,000
Ajuste deuda a costo amortizado	(55,570,553)	(32,312,598)	(21,084,173)
	<u>\$134,429,447</u>	<u>\$ 92,687,402</u>	<u>\$ 40,915,827</u>

Para el Estado de Situación Financiera de Apertura los registros contables son los siguientes:

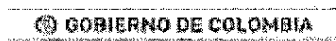
Cuenta	Descripción	Debito	Crédito
1110	Bancos	62,000,000	
2355	Pasivo (Deuda subordinada)		62,000,000

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



	Ajuste	pasivo	deuda	
2355	Subordinada			21,084,173
37	Utilidades retenidas NIIF			21,084,173

Los registros contables correspondientes al año 2014 fueron los siguientes:

Cuenta	Descripción	Debito	Crédito
1110	Bancos	63,000,000	
2355	Pasivo (Deuda subordinada)		63,000,000

	Ajuste	pasivo	deuda	
2355	Subordinada			11,228,425
4210	Ingreso financiero (NIIF)			11,228,425

Los registros contables correspondientes al año 2015 fueron los siguientes:

Cuenta	Descripción	Debito	Crédito
1110	Bancos	65,000,000	
2355	Pasivo (Deuda subordinada)		65,000,000

	Ajuste	pasivo	deuda	
2355	Subordinada			23,257,955
4210	Ingreso financiero (NIIF)			23,257,955

Los registros contables correspondientes al año 2016 fueron los siguientes:

Cuenta	Descripción	Debito	Crédito
	Ajuste		
2355	Subordinada	15,519,473	
4210	Ingreso financiero (NIIF)		15,519,473

El ajuste de la deuda subordinada asciende a \$71.090.026 y se constituye en una diferencia permanente, ya que en ningún momento genera impuesto de renta. Dicha partida se comienza a revertir a partir de 2017 hasta el año 2025, en donde (sic) se cancela la totalidad de la deuda. Por lo tanto los registros contables durante estos periodos se reflejan de la siguiente manera:

Cuenta	Descripción	Debito	Crédito
	Ajuste		
2355	Subordinada		71,090,026
5305	Gasto Financiero NIIF	71,090,026	



El efecto en el impuesto de renta de la deuda subordinada para los años 2013 a 2025 se muestra en el siguiente resumen:

Año	Vr.Contable	Vr.Fiscal	Diferencia Permanente	Efecto en Impuesto Renta
2013	40,915,827	62,000,000	21,084,173	0
2014	92,687,402	125,000,000	32,312,598	0
2015	134,429,447	190,000,000	55,570,553	0
2016	118,909,974	190,000,000	71,090,026	0
2017	133,404,974	190,000,000	56,595,026	0
2018	149,666,974	190,000,000	40,333,026	0
2019	165,566,974	190,000,000	24,433,026	0
2020	173,134,974	190,000,000	16,865,026	0
2021	179,235,974	0,000,000	10,764,026	0
2022	184,031,974	190,000,000	5,968,026	0
2023	187,430,974	190,000,000	2,569,026	0
2024	189,612,974	190,000,000	387,026	0
2025	190,000,000	190,000,000	0	0

Conclusión

Se concluye, que de acuerdo con los términos del contrato de deuda subordinada, el préstamo recibido a (sic) cierre de 31 de diciembre de 2016, por valor de \$190.000.000.000, no tiene una consecuencia tributaria al reembolso del mismo. De igual forma este concepto fue ratificado por la reforma tributaria Ley 1819 de 2016 artículo 28, en el cual manifiesta que el ingreso o gasto en las transacciones de financiación bajo los nuevos marcos técnicos no tiene consecuencias fiscales, de esta forma como la liquidación del pasivo no tiene consecuencias fiscales, no genera impuesto diferido.

La consulta

Yuma, está interesado en establecer los principios, bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, que fundamentan el tratamiento contable de las siguientes inquietudes:

- 1) Genera impuesto diferido,(sic) la diferencia entre el pasivo de la deuda subordinada fiscal y el saldo contable (NIIF) de la obligación. ¿si (sic)/no?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.



La respuesta a su consulta puede encontrarla en el párrafo 8 de la NIC 12, que al referirse a la base fiscal de un pasivo establece lo siguiente:

"8 La base fiscal de un pasivo es igual a su importe en libros menos cualquier importe que, eventualmente, sea deducible fiscalmente respecto de tal partida en periodos futuros. En el caso de ingresos de actividades ordinarias que se reciben de forma anticipada, la base fiscal del pasivo correspondiente es su importe en libros, menos cualquier eventual importe de ingresos de actividades ordinarias que no resulte imponible en periodos futuros. (Subrayado nuestro).

Ejemplos

(...).

5 Un préstamo recibido tiene un importe en libros de 100. El reembolso del préstamo no tiene ninguna consecuencia fiscal. La base fiscal del préstamo concedido es de 100".

Similar tratamiento se aplica para los activos, asunto sobre los que el párrafo 7 de la NIC 12 indica lo siguiente:

"Base Fiscal

7 La base fiscal de un activo es el importe que será deducible a efectos fiscales de los beneficios económicos imponibles que, obtenga la entidad en el futuro, cuando recupere el importe en libros de dicho activo. Si tales beneficios económicos no tributan, la base fiscal del activo será igual a su importe en libros". (Subrayado nuestro).

De acuerdo con lo anterior, para el caso expuesto en su consulta, el valor en libros del pasivo es igual a la base fiscal, por lo tanto no es adecuado afirmar que la base fiscal corresponde al valor nominal de la deuda. Así, al comparar la base contable con la base fiscal del pasivo, no habría diferencia temporaria, la cual, al no existir, indicaría que no es pertinente el cálculo del impuesto diferido.

Además de lo anterior, le recomendamos revisar los registros realizados para reconocer las diferencias entre el precio de la transacción y el valor razonable en la fecha del reconocimiento inicial, para validar que ellos cumplan los requerimientos del párrafo B.5.1.2A de la Guía de aplicación de la NIIF 9, que es parte integrante de la norma, particularmente en lo relacionado con las diferencias que se generan al determinar el valor razonable cuando este no corresponde a un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico (dato de entrada de nivel 1) o utilice una técnica que emplea sólo datos de mercado observables. Adicionalmente, deberán efectuarse las revelaciones que son requeridas cuando un instrumento es medido al valor razonable, y se utiliza alguno de los niveles de la jerarquía de valor razonable de la NIIF 13.



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTC

Proyectó: Wilmar Franco Franco

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León, Luis Henry Moya Moreno.

ⁱ El contrato marco de facilidad crediticia bajo la norma de múltiples créditos subordinados Yuma Concesionaria S.A., párrafo 4 "Intereses remuneratorios: Durante la fase de construcción no habrá causación de intereses remuneratorios.

ⁱⁱ El contrato marco de facilidad crediticia bajo la norma de múltiples créditos subordinados Yuma Concesionaria S.A., El plazo total de cada uno de los Créditos Subordinados comenzará a partir de la fecha de su desembolso y vencerá a más tardar el día de terminación del Contrato de Concesión. Los Créditos Subordinados contarán con un plazo de gracia equivalente a la Fase de Construcción y, en consecuencia, en ningún caso comenzarán a ser amortizados con anterioridad al inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento. Los Créditos Subordinados que se desembolsen durante la Etapa de Operación y Mantenimiento no tendrán período de gracia.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 21 de Diciembre del 2017

1-INFO-17-020540

Para: **nelson.castellanos@yuma.com.co**

2-INFO-17-013202

NELSON CASTELLANOS

Asunto: CONSULTA 2017-1067

Buenas tardes

Adjuntamos respuesta a su consulta 2017-1067

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2017-1067.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GÓBIERNO DE COLOMBIA**

 **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**



GO-PM-017-17-11

